



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00097-2017-Q/TC

JUNÍN

TEODOLO LAURA ALCÁNTARA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Teodolo Laura Alcántara contra la Resolución 4, de fecha 6 de junio de 2017, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el Expediente 00089-2004-6-1501-JR-CI-03 correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente *iter* procesal:
 - a. Mediante Resolución 20 (decreto), de fecha 5 de setiembre de 2016, el Tercer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, provee el escrito del quejoso de fecha 13 de julio de 2016 indicándole “que haga su pedido con mejor estudio de autos, toda vez que mediante la resolución número dieciséis de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil cinco que obra a folios ciento treinta y cinco, se ha ordenado que se archive definitivamente la presente causa, a razón de que ha cumplido su finalidad”.
 - b. Contra dicha resolución, el demandante solicitó la nulidad de la misma. Sin embargo, mediante Resolución 21, de fecha 21 de noviembre de 2016, el mencionado Juzgado la declaró improcedente.
 - c. Contra la Resolución 21, el actor interpuso recurso de apelación. Mediante Resolución 3, la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró improcedente dicho recurso porque considera que la nulidad se centra en cuestionar el razonamiento del juez sin precisar cuál es la causal para declarar la nulidad, ni indicar por qué motivo la Resolución 20 no habría cumplido su finalidad.
 - d. Contra la Resolución 3, el quejoso interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 4, de fecha 6 de junio de 2017, la citada Sala Civil Superior denegó dicho recurso, dado que la recurrida no tiene la condición de denegatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00097-2017-Q/TC
JUNÍN
TEODOLO LAURA ALCÁNTARA

- e. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, el recurrente interpuso recurso de queja.
2. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso es improcedente, toda vez que la controversia que ha subido en grado es un incidente de un pedido nulidad contra un decreto que indicó al recurrente que “haga su pedido con un mejor estudio de autos”, incidente el cual no corresponde que sea debatido en sede del Tribunal Constitucional, pues no versa sobre una materia relacionada con la restitución efectiva del ejercicio de un derecho fundamental o con el control de la ejecución de una sentencia estimatoria, sino con uno de naturaleza formal y legal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00097-2017-Q/TC

JUNIN

TEODOLO LAURA ALCANTARA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien coincido con mis colegas magistrados en declarar IMPROCEDENTE el presente recurso de queja, considero necesario precisar que, aun cuando un expediente judicial se encuentre archivado, si la sentencia que tuteló un derecho fundamental no fue cumplida en sus propios términos, el demandante tiene expedito su derecho de solicitar la ejecución de dicho pronunciamiento, previo desarchivamiento del expediente.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL